



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 007-2021-SMV/10

Lima, 10 de marzo de 2021

Sumilla: *Se sanciona a Diviso Sociedad Administradora de Fondos S. A. con multa de 0.1545 UIT, equivalente a S/ 625.73 (Seiscientos veinticinco y 73/100 Soles) y una (1) amonestación, por haber incurrido en dos, (2) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referida a hechos de importancia.*

Administrado : Diviso Sociedad Administradora de Fondos S. A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2020019021

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020019021, y el Informe N° 731-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Diviso Sociedad Administradora de Fondos S. A.; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información eventual por parte de Diviso Sociedad Administradora de Fondos S. A. (en adelante, Diviso SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 1766-2020-SMV/10.3, notificado el 11 de junio de 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra DIVISO SAF por infracción al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS), así como al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 y su modificatoria (en adelante, RHI), al no haber presentado oportunamente la siguiente información:

- a. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado “DIVISO Conservador Dólares FMIV”, ocurrido el 29 de setiembre del 2017. Dicho hecho debió comunicarse el 2 de octubre del 2017¹, sin embargo, fue informado al RPMV el 3 de octubre del 2017².
- b. El hecho de importancia referido a la comunicación del exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado “DIVISO Conservador Dólares FMIV”, ocurrido el 15 de junio del 2018. Dicho hecho debió comunicarse el 18 de junio del 2018³, sin embargo, fue informado al RPMV el 19 de junio de 2018⁴;

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*⁵;

5. Por escrito recibido el 22 de junio de 2020, DIVISO SAF presentó sus descargos a las observaciones efectuadas;

6. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por DIVISO SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General

¹ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobado por Resolución Gerencia General N° 058-2010-EF/94.01.2 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 29 de setiembre del 2017, tal como lo indicó DIVISO SAF, tomó conocimiento el 2 de octubre del 2017.

² Expediente N° 2017038341.

³ De acuerdo con lo establecido en los numerales 2, literal b), 3.1 y 5.5 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS las inversiones se informan diariamente y la periodicidad de envío de información es a más tardar hasta las 20:00 horas del siguiente día útil, por lo que si el referido exceso ocurrió el 15 de junio del 2018, tal como lo indicó DIVISO SAF, tomó conocimiento el 18 de junio de 2018.

⁴ Expediente N° 2018024643.

⁵ Cabe señalar que actualmente la referida infracción está prevista en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

de Cumplimiento Prudencial en el Informe N° 731-2020-SMV/10., el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

7. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 2559-2020-SMV/10, se puso a disposición de DIVISO SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 29 de setiembre del 2017, referido al exceso de inversión del fondo mutuo de inversión denominado “DIVISO Conservador Dólares FMIV” (en adelante, DIVISO CONSERVADOR DÓLARES FMIV), en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- b. Si DIVISO SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia del 15 de junio del 2018, referido al exceso de inversión del DIVISO CONSERVADOR DÓLARES FMIV”, en el plazo establecido en el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI;
- c. Si corresponde o no imponer sanciones a DIVISO SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

9. El artículo 131°, inciso h) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, establece lo siguiente::

“Artículo 131°.- Hechos de Importancia

La sociedad administradora se encuentra obligada a remitir toda la información respecto del fondo mutuo bajo su administración que califique como hecho de importancia para los inversionistas, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la materia, así como por las disposiciones que emita la SMV. También se debe remitir como hecho de importancia toda información referida a la propia sociedad administradora que cumpla con el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 28° de la Ley para los partícipes y potenciales inversionistas del fondo mutuo bajo su administración.

Adicionalmente, la sociedad administradora está obligada a comunicar como hecho de importancia, cualquier información que pudiera influir en el comportamiento del fondo mutuo, el valor cuota y, en general, cualquier información que pueda influir en la apreciación de un inversionista respecto del desempeño del fondo mutuo.

Califican como Hechos de Importancia, además de lo señalado precedentemente, los siguientes:

(...)

h) Excesos de inversiones y de participación.

(...)”.

10. Asimismo, el artículo 9°, numeral 9.1 del RHI, dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

3.2. De los Cargos Formulados

11. Mediante Oficio N° 1766-2020-SMV/10.3 se formularon cargos contra DIVISO SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

12. Mediante escrito presentado el 22 de junio de 2020, DIVISO SAF manifiesta que reconoce de manera expresa e incondicional su responsabilidad en los cargos imputados;

13. Al respecto, señala que debido a errores operativos involuntarios, el área pertinente no cumplió con verificar la ocurrencia de los excesos de inversión dentro del plazo correspondiente, conforme al procedimiento establecido en su Manual de Operaciones de Fondos Mutuos;

14. Además, con el fin de contribuir al esclarecimiento de la infracción menciona que no hubo ninguna intencionalidad en sus conductas infractoras, y que no obtuvo ningún beneficio producto de ellas. Agrega, que considera que los excesos de inversión materia de cargos no tuvieron ningún impacto en el valor cuota del DIVISO CONSERVADOR DÓLARES FMIV, ni en sus partícipes;

15. De otro lado, indica que ha tomado medidas a fin de reducir la posibilidad de que errores similares se repitan, como la introducción de ajustes al procedimiento de control de límites de su Manual de Procedimientos Operativos de Fondos Mutuos;

16. Finalmente, solicita que se tenga en consideración su reconocimiento como atenuante de responsabilidad y reitera su compromiso de acatar las disposiciones normativas correspondientes;

3.4 Evaluación de los descargos

17. Sobre el particular, resulta necesario indicar que DIVISO SAF ha reconocido expresamente la comisión de las infracciones materia de cargos, indicando que ello se debió a un error operativo involuntario, aspecto que será considerado al momento de determinar la sanción a imponerse;

18. No obstante lo señalado, ello no exime a DIVISO SAF del deber de diligencia en el desarrollo de sus actividades, a fin de cumplir las obligaciones dispuestas por la normativa aplicable. En tal sentido, al ser DIVISO SAF una

empresa supervisada por la SMV tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de los hechos de importancia de los fondos que administra; por lo que debió actuar de manera diligente en la comunicación de la mencionada información; sin embargo, ello no ocurrió al haber informado los hechos de importancia descritos en el OFICIO DE CARGOS con retrasos de un (1) día;

19. De otro lado, respecto a la evaluación de los criterios de sanción, de los eximentes y de los atenuantes de responsabilidad, debe señalarse que estos serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

20. En atención a lo expuesto, se concluye que DIVISO SAF no ha desvirtuado los cargos imputados ;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

21. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que DIVISO SAF ha incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, las cuales son pasibles de ser sancionadas con amonestación o multa no menor a una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

22. Considerando que en el presente caso se evalúan infracciones referidas al incumplimiento de los plazos de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, el cual establece que: *“(...) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación”;*

23. Por lo tanto, para evaluar la sanción que debe imponerse a DIVISO SAF por el incumplimiento del plazo de presentación de la información eventual descrita en la presente resolución, corresponde aplicar los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN);

24. Cabe indicar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de razonabilidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

25. A efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, se debe tener en cuenta los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la LMV, en el artículo 248°, numeral 3, del

TUO DE LA LPAG⁶, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁷; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

26. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado. Por lo tanto, el argumento de la sociedad administradora respecto a que la información de los hechos de importancia cuestionados no tuvo ningún impacto en los inversionistas queda desvirtuado;

27. De este modo, puede afirmarse que DIVISO SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que informó extemporáneamente los hechos de importancia materia de cargos;

28. Con relación al perjuicio causado y a la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido DIVISO SAF hayan afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

29. Asimismo, respecto a los antecedentes del infractor, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN y el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio;

30. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que DIVISO SAF registra los siguientes antecedentes de sanción que se detallan a continuación, los cuales quedaron firmes toda vez que no fueron impugnados;

- i. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 015-2014-SMV/10, notificada el 16 de junio de 2014, mediante la cual se sanciona a DIVISO SAF con multa ascendente a 4 UIT, equivalentes a S/.14,400.00 (Catorce mil cuatrocientos y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en dos (2) infracciones, una grave y otra de naturaleza leve, tipificadas en el Anexo VI, numeral 2, inciso 2.8 y numeral 3, inciso 3.2, respectivamente, del REGLAMENTO DE SANCIONES por no convocar o no celebrar las asambleas generales de partícipes en la forma y oportunidades que

⁶ Artículo 230, numeral 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

⁷ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

señala la normativa o no observar los requisitos para su convocatoria o celebración, y por no cumplir con la normativa relativa a los límites de participación en el fondo.

- ii. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 036-2014-SMV/10, notificada el 14 de noviembre de 2014, mediante la cual se sanciona a DIVISO SAF con multa ascendente 2.9 UIT, equivalente a S/.10,485.00 (Diez mil cuatrocientos ochenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa.
- iii. Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 006-2018-SMV/10, notificada el 22 de febrero de 2018, mediante la cual se sanciona a DIVISO SAF con multa ascendente a 3.09 UIT, equivalente a S/.11,896.50 (Once mil ochocientos noventa y seis y 50/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa.

31. Respecto a la infracción referida a los hechos detallados en el literal a. del tercer considerando, se ha verificado que DIVISO SAF presenta como antecedente de sanción aquellos comprendidos por los puntos (i) y (ii);

32. Respecto a la infracción referida a los hechos detallados en el literal b. del tercer considerando, se ha verificado que DIVISO SAF presenta como antecedente de sanción aquellos comprendidos por los puntos (ii) y (iii). No obstante, conforme al principio de irretroactividad⁸ debe aplicarse el artículo 25°, literal a) del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), que entró en vigencia el 19 de diciembre de 2018, en tanto resulta más favorable para DIVISO SAF⁹, tal artículo establece que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. En ese sentido, no corresponde considerar como antecedente la sanción impuesta por la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 006-2018-SMV/10, firme desde el 15 de marzo de 2018, al haber sido impuestas en el año previo a la comisión infracción descrita en el literal b. del tercer considerando;

33. De acuerdo a lo expuesto, DIVISO SAF registra dos (2) antecedentes de sanción que adquirieron firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción descrita en el literal a) del tercer considerando y un (1) antecedente de sanción que adquirió firmeza dentro de los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción descrita en el literal b) del tercer considerando;

34. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar.

⁸ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

⁹ El principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO DE LA LPAG, fue recogido en el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

Dentro de este marco, se sancionó al imputado mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 006-2018-SMV/10, notificada el 22 de febrero de 2018, por la misma infracción analizada en el literal b. del tercer considerando¹⁰, por lo que se configura este criterio de sanción referido a la “Reincidencia” en el caso de la infracción referida a la comunicación del hecho de importancia sobre el exceso de inversión del DIVISO CONSERVADOR DÓLARES FMIV, ocurrido el 15 de junio de 2018;

35. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que DIVISO SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información eventual dentro de los plazos establecidos en las mismas;

36. Sin embargo, DIVISO SAF no presentó oportunamente los hechos de importancia el 2 de octubre del 2017 y el 18 de junio del 2018 referidos al DIVISO CONSERVADOR DÓLARES FMIV, ya que los remitió con un (1) día de retraso;

37. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que DIVISO SAF haya obtenido un beneficio ilícito que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

38. En lo referido a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que DIVISO SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de cargos;

39. En cuanto a la probabilidad de detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en la que ha incurrido DIVISO SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

40. Siguiendo con el análisis, corresponde determinar la sanción a imponerse a DIVISO SAF, en ese sentido los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

41. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

42. Conforme se aprecia de la evaluación realizada, se ha verificado que DIVISO SAF respecto al hecho de importancia ocurrido el 29 de setiembre del 2017, materia de evaluación en el presente procedimiento, registra dos

¹⁰ La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 006-2018-SMV/10 no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 15 de marzo de 2018.

antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción respectiva, uno de los cuales corresponde a una infracción tipificada como grave, por lo que no se cumple el criterio referido a que el infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves; por lo tanto corresponde imponer una sanción de multa por la referida infracción;

43. En ese sentido, conforme a las pautas establecidas en los CRITERIOS DE SANCIÓN, corresponde aplicar por la comisión de la infracción detallada en el literal a. del tercer considerando de la presente resolución una sanción de multa ascendente a 0.309 UIT, equivalente a S/. 1,251.45 (Mil doscientos cincuenta y uno y 45/100 Soles);

44. En cuanto a la infracción detallada en el literal b. del tercer considerando, se ha verificado que DIVISO SAF registra un antecedente de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción respectiva; sin embargo, dicho antecedente corresponde a una infracción tipificada como falta leve.

45. Asimismo, no se ha acreditado que las infracciones en las que ha incurrido DIVISO SAF hayan causado un perjuicio concreto a los inversionistas, así como tampoco se aprecia que la sociedad administradora haya obtenido beneficio por su conducta ilegal; y, tampoco se ha comprobado que haya actuado con dolo en la comisión de las infracciones materia de cargos;

46. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo; por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora, sino para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora presentar la información periódica y eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

47. No obstante, debe indicarse que, si bien se presentó con retraso de un (1) día, puede apreciarse que durante el periodo en que DIVISO SAF no informó el hecho de importancia descrito en el literal b. del tercer considerando a la SMV, el grado de afectación a la transparencia del mercado ha sido mínima. Sin perjuicio de que en similares supuestos, un mayor retraso en la presentación de la información puede determinar un mayor grado de afectación a la transparencia del mercado de valores;

48. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, DIVISO SAF cumple con las condiciones establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN, por lo que, de acuerdo con dichos criterios, corresponde aplicar una sanción de amonestación por la infracción referida al incumplimiento de presentación oportuna del hecho de importancia descrito en el literal b. del tercer considerando;

49. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad¹¹ establecidos en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG¹²), así como en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

50. Así, de conformidad con lo determinado en el artículo 257°, numeral 1 del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente procedimiento se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

51. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de las infracciones (artículo 257°, numeral 2, literal a) del TUO de la LPAG) y la contribución del infractor para su esclarecimiento, establecidos en el artículo 6°, segundo párrafo del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que DIVISO SAF ha reconocido la comisión de las infracciones materia de evaluación y ha contribuido a su esclarecimiento;

52. Al respecto, de conformidad con el principio de irretroactividad¹³, se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrirse en la infracción, salvo que las normas posteriores sean más favorables;

53. Por ello, considerando el mencionado principio, al presente caso resulta aplicable el REGLAMENTO DE SANCIONES (actualmente derogado), a menos que el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES contenga disposiciones más favorables para DIVISO SAF;

54. Complementariamente debe indicarse que el artículo 26°, literales a), numeral 1) y b) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES señala que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones: *“a) el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%) (...) El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a*

¹¹ El artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo 236-A de la LPAG y en ese sentido incorpora y reestructura los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, respectivamente.

¹² **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

¹³ Ídem 8 y 9.

evaluar los descargos; y b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción”;

55. Del escrito de fecha 22 de junio del 2020, se aprecia que Diviso SAF ha reconocido su responsabilidad en las infracciones incurridas de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, y ha contribuido con el esclarecimiento de las infracciones, por lo que le resulta aplicable el atenuante de responsabilidad señalado en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, debido a que le resulta más favorable. En ese sentido, corresponde reducir la sanción de multa, referida al hecho de importancia del 29 de setiembre de 2017, de 0.309 UIT a 0.1545 UIT, equivalente a S/ 625,73 (Seiscientos veinticinco y 73/100 Soles);

56. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Diviso Sociedad Administradora de Fondos S. A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 29 de setiembre de 2017, referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado “DIVISO Conservador Dólares FMIV”.

Artículo 2°.- Declarar que Diviso Sociedad Administradora de Fondos S. A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado oportunamente el hecho de importancia del 15 de junio de 2018, referido al exceso de inversión del fondo mutuo denominado “DIVISO Conservador Dólares FMIV”.

Artículo 3°.- Sancionar a Diviso Sociedad Administradora de Fondos S. A. con multa ascendente a 0.1545 UIT, equivalente a S/ 625,73 (Seiscientos veinticinco y 73/100 Soles) por la infracción detallada en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a Diviso Sociedad Administradora de Fondos S. A. con una (1) amonestación por la infracción detallada en los artículos 2° de la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 6°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

de Carácter General y otros Actos Administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 7°.- Transcribir la presente resolución a Diviso
Sociedad Administradora de Fondos S. A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial